

— Anule la Decisión (PESC) 2017/381 del Consejo, de 3 de marzo de 2017, <sup>(5)</sup> y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/374 del Consejo, de 3 de marzo de 2017, <sup>(6)</sup>

en la medida en que estas afectan al recurrente y condene al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas del recurso de casación y del recurso de anulación formulado en el escrito de adaptación.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, el recurrente invoca tres motivos:

Primer motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en error al determinar que el Consejo de la Unión Europea había identificado razones reales y específicas que justifican que se le impongan medidas restrictivas y que el Tribunal General incurrió en error al describir la oficina ucraniana del fiscal general como una alta autoridad judicial.

Segundo motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en error al determinar el criterio de inclusión que figura en los actos controvertidos correspondía con los objetivos del PESC.

Tercer motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al determinar que la medida restrictiva no menoscababa sus derechos de propiedad.

<sup>(1)</sup> Decisión (PESC) 2015/364 del Consejo, de 5 de marzo de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2015, L 62, p. 25).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/357 del Consejo, de 5 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 208/2014 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2015, L 62, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión (PESC) 2016/318 del Consejo, de 4 de marzo de 2016, por la que se modifica la Decisión 2014/119/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2016, L 60, p. 76).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/311 del Consejo, de 4 de marzo de 2016, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 208/2014 relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2016, L 60, p. 1).

<sup>(5)</sup> Decisión (PESC) 2017/381 del Consejo, de 3 de marzo de 2017, por la que se modifica la Decisión 2014/119/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2017, L 58, p. 34).

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/374 del Consejo, de 3 de marzo de 2017, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 208/2014 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2017, L 58, p. 1).

## Petición de decisión prejudicial planteada por el Svea hovrätt (Suecia) el 11 de enero de 2018 — Textilis Ltd, Ozgur Keskin / Svenskt Tenn Aktiebolag

(Asunto C-21/18)

(2018/C 094/16)

Lengua de procedimiento: sueco

### Órgano jurisdiccional remitente

Svea hovrätt

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Textilis Ltd, Ozgur Keskin

*Demandada:* Svenskt Tenn Aktiebolag

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4 del Reglamento (UE) 2015/2424 <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo sobre la marca comunitaria, en el sentido de que es aplicable el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso iii), del Reglamento de marcas, conforme a su nueva formulación, cuando un tribunal conoce de una demanda de declaración de nulidad de una marca [con arreglo al artículo 52, apartado 1, letra a), del Reglamento de marcas] después de la entrada en vigor de la modificación, es decir, después del 23 de marzo de 2016, aunque dicha demanda se haya presentado antes de la fecha mencionada y se refiera, por tanto, a una marca registrada anteriormente?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso iii), del Reglamento de marcas —en la versión que resulte aplicable— en el sentido de que su ámbito de aplicación incluye un signo que consista en la representación bidimensional de un producto bidimensional, por ejemplo, una tela decorada con el signo de que se trata?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: ¿Conforme a qué principios deben interpretarse los términos «signo constituido exclusivamente por la forma u otra característica que aporte un valor sustancial al producto», utilizados en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso iii), del Reglamento de marcas, en una situación en la que el registro incluye varias clases de productos y diversos productos y el signo puede colocarse de distintos modos sobre los productos? ¿Debe llevarse a cabo la apreciación conforme a criterios más objetivos/generales, por ejemplo, tomando como base el aspecto de la marca y el modo en que ésta puede colocarse sobre distintos productos, es decir, sin tener en cuenta de qué forma el titular de la marca puede haber colocado *de facto*, o puede pretender colocar, el signo sobre distintos productos?

<sup>(1)</sup> DO 2015, L 341, p. 21.

## Recurso interpuesto el 18 de enero de 2018 — Comisión Europea / República Helénica

(Asunto C-36/18)

(2018/C 094/17)

Lengua de procedimiento: griego

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: D. Triantafyllou, M. Morales Puerta y G. von Rintelen, agentes)

*Demandada:* República Helénica

### Pretensiones de la parte demandante

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia:

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo,<sup>(1)</sup> al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva, o en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Que se condene a la República Helénica al pago de una multa pecuniaria diaria de 31 416 euros desde la fecha en que se dicte la sentencia del Tribunal de Justicia.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

### Motivos y principales alegaciones

- De conformidad con el artículo 15 de la Directiva, los Estados miembros deberán transponer la Directiva por lo que respecta al marco para la ordenación del espacio marítimo a más tardar el 18 de septiembre de 2016 y mantendrán informada a la Comisión al respecto. Pese a ello, la Comisión no recibió ninguna respuesta ni en su escrito de intimación ni en el dictamen motivado que envió a la República Helénica y solicita, en consecuencia, que se declare la existencia de la infracción consistente en la no transposición de la Directiva vinculante en virtud del artículo 258 TFUE.
- Para el inicio del procedimiento con el cual las autoridades de cada Estado miembro valoran y organizan las actividades humanas en las regiones marítimas de su jurisdicción para la consecución de los objetivos ecológicos, económicos y sociales, la Comisión, de conformidad con su comunicación publicada sobre la aplicación del artículo 260 TFUE, apartado 3,<sup>(2)</sup> solicita al mismo tiempo la imposición de la multa económica diaria por un importe de 31 416 euros, teniendo en cuenta en particular la gravedad de la infracción (es decir, los fines de la Directiva relativos a la política común de pesca, a los transportes marítimos, a la conservación del medio ambiente marino y a la energía, y también a la repercusión para los operadores interesados).

<sup>(1)</sup> DO 2014, L 25, p. 135.

<sup>(2)</sup> DO 2011, C 12, p. 1.